



“1983/2023 - 40 años de democracia”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley,

LEY FEDERAL DE ASISTENCIA A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco de beneficios a productores agropecuarios afectados por la sequía para procurar su reactivación productiva.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2°.- Alcance. En reunión del Consejo Federal Agropecuario se definirá las áreas productivas afectadas por la sequía, en base a presentaciones realizadas por provincias y con la asistencia técnica de informes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), determinando el alcance de la presente ley.

La reunión del Consejo Federal Agropecuario deberá realizarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles de publicada la presente ley.

ARTÍCULO 3°.-Beneficios. Establézcanse los siguientes beneficios en el marco de la emergencia agropecuaria, en favor de los productores agropecuarios afectados sequía:

- a. La no exigibilidad de los regímenes de anticipo en el pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, durante los años 2023 y 2024.
- b. La exención del pago del impuesto a los débitos y a los créditos en las transacciones comprendidas desde la sanción de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2024.
- c. La exención de pago del componente tributario del Monotributo que deban ingresar los titulares de las explotaciones agropecuarias afectadas.



“1983/2023 - 40 años de democracia”

d. Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias que revistan la condición afectados por la sequía. Podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- i) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en DOS (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- ii) Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- iii) Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2024 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2023. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios. Podrán acogerse al presente régimen las personas humanas residentes y las personas jurídicas constituidas en las áreas productivas afectadas por la sequía, previamente determinadas por la Autoridad de Aplicación, que se dediquen al desarrollo de actividades agropecuarias conforme lo establecido en la Resolución General N° 3.537 de la



“1983/2023 - 40 años de democracia”

Administración Federal de Ingresos Públicos que denuncien ante la autoridad de aplicación el perjuicio producido por la sequía.

La autoridad de aplicación emitirá en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, un certificado que acredite como beneficiarios de esta ley a los productores agropecuarios afectados por la sequía.

ARTÍCULO 5°.- Fondo de emergencia agropecuaria. Establécese un fondo extraordinario de OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000.000) que será provisto al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE), a fin de que presten a tasa cero y con un año de gracia a los productores afectados.

ARTÍCULO 6°.- Destino del fondo. El destino del fondo de emergencia agropecuaria deberá estar dirigido a las siguientes opciones:

- a. Cobertura de pérdidas materiales ocasionadas por la sequía;
- b. Desarrollo de inversiones tendientes a la puesta en marcha de la producción;
- c. Desarrollo de inversiones tendientes a la mejora en infraestructura

Este fondo extraordinario será adicional y complementario al que, en paralelo, se ejecute en el marco del régimen del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

CAPÍTULO III

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía a través del Consejo Federal Agropecuario, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, para lo cual requerirá, en lo específico, la colaboración informativa otras áreas del Estado Nacional, así como del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior; organismos éstos que deberán emitir las



“1983/2023 - 40 años de democracia”

normativas de adecuación que correspondan para poner en ejecución lo normado por esta Ley y su reglamentación, que será emitida por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar la reglamentación dentro de los TREINTA (30) días hábiles de publicada la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Concurrencia. Invítese a las Provincias afectadas por esta situación extraordinaria, a que de manera concurrente a esta ley, realicen el esfuerzo fiscal necesario para asistir a los productores agropecuarios comprendidos dentro de esta situación de emergencia.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde el día de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 10.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Eugenia Vidal

Cristian Ritondo, Juan Manuel López, Humberto Marcelo Orrego, Ricardo López Murphy, Rogelio Frigerio, Federico Angelini, Soher El Sukaria, Sofía Brambilla, Pablo Torello, Gustavo Hein, Gabriel Chumpitaz, María de las Mercedes Joury y Alejandro Finocchiaro.



“1983/2023 - 40 años de democracia”

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Como es de público conocimiento el sector agropecuario argentino es el que más divisas trae al país. Si bien se encuentra estancado en cuanto a la cantidad de productos exportados desde 2004, debido a los precios de los commodities, según datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, el sector exportó en 2022 por u\$s 49.581 millones, marcando un incremento del 8.5% en comparación al 2021.

Se trata de un sector que englobado con la agroindustria y en conjunto con los sectores minero, de economía del conocimiento y el energético se constituye como estratégico para el crecimiento de nuestro país en el mediano y corto plazo.

Sin embargo desde fines de 2021 y aún en la actualidad se está produciendo en nuestro país, el fenómeno El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) en su fase “Niña”. Durante la fase La Niña una zona determinada tiende a registrar precipitaciones por debajo de lo normal, produciendo en el mediano, sequías que afectan seriamente al sector agropecuario.

A la espera de que se cumplan los pronósticos de la desaparición del fenómeno en los próximos meses, el Estado Nacional debe tomar las medidas necesarias para reducir el impacto de la sequía en los productores agropecuarios para poder recomponer con celeridad las áreas afectadas.

El impacto de esta sequía puede terminar siendo muy grave para la economía argentina, según la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad Nacional de San Martín estiman las pérdidas en soja, maíz y trigo en más de 2% del PBI, más de 15 mil millones de dólares. Sólo en la soja, el impacto en toda la cadena productiva implicaría la caída de la producción en 4 millones de toneladas, hay 1 millón de hectáreas perdidas y el rendimiento promedio pasó de 24 quintales por hectárea a 18,2 quintales por hectárea.



“1983/2023 - 40 años de democracia”

En relación al actual ciclo de soja en la zona núcleo, se estima que en un escenario normal en materia climática, en la zona núcleo se esperaba una cosecha de 19,7 millones de toneladas. Pero el pasado 9 de febrero esa estimación bajó a 10,4 millones de toneladas y al día de ayer se ubica en 6,5 millones de toneladas.

En cuanto al maíz, hasta el momento el 17% del maíz de fechas tardías está perdido y el 85% se encuentra en un estado de regular a malo. También se resaltó que en 15 días se perdieron 119.000 hectáreas entre maíz de segunda y tardío, pasando de 81.000 a 200.000 hectáreas, y donde quedan en pie 969.800 hectáreas de las cuales el 50% se encuentra en una condición regular y el 35% en malas condiciones. Además, los rendimientos cayeron significativamente, con los actuales 48 quintales por hectárea de promedio, cuando hace 30 días la proyección era de 72 quintales por hectárea, según la Bolsa de Comercio de Rosario.

El sector ganadero igualmente afectado por la sequía tendrá una fuerte caída de productividad. La falta de agua causó mortandad, baja preñez y mal estado de los terneros. Estiman que más de 20 millones de cabezas de ganado se encuentran afectadas por la sequía, estamos hablando del 32% del stock.

Se estima que la cantidad de productores se redujo a menos de 250 mil en el que el 90% son PYMES, lo que las constituye como el principal actor en el sector agropecuario.

En este contexto se proyecta que la pérdida en ventas sería al equivalente de 590.000 millones de pesos, que afecta a las economías locales, con una sustantiva pérdida de actividad económica local.

En el caso del transporte o el flete, principal componente del costo de comercialización, se determinó que “por cada millón de toneladas menos, se pierden alrededor de 33.333 fletes, bajo el supuesto de 30 toneladas por camión. En tanto que, para la estimación de una pérdida de 7,8 millones de toneladas, equivale a 260.000 viajes en camión (ida y vuelta) que no se realizarán. La caída en la facturación del sector transporte, de acuerdo con los valores vigentes (CATAC) a febrero de 2023, es de 48.530 millones de pesos.



“1983/2023 - 40 años de democracia”

Ante esta situación crítica es que proponemos con urgencia la implementación de una ley de emergencia agropecuaria que concentre distintos beneficios para los productores afectados, a saber:

- No exigir anticipo de impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado.
- Exención del impuesto a los débitos y créditos
- Exención de componente tributario del monotributo
- Amortización acelerada
- Línea de crédito del Banco Nación y BICE a tasa 0

Somos conscientes que el gobierno nacional ha recibido a productores y organizaciones del sector, pero vemos de suma importancia que desde el Congreso Nacional se arbitren los medios necesarios para paliar esta crisis.

Por todo lo expuesto, solicito al cuerpo que acompañe el proyecto de ley.

María Eugenia Vidal

Cristian Ritondo, Juan Manuel López, Humberto Marcelo Orrego, Ricardo López Murphy, Rogelio Frigerio, Federico Angelini, Soher El Sukaria, Sofía Brambilla, Pablo Torello, Gustavo Hein, Gabriel Chumpitaz, María de las Mercedes Joury y Alejandro Finocchiaro.